

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANTAGALLO BOLÍVAR.**

**Cantagallo - Bolívar, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2.017).**

**1. CUESTIÓN.**

Decide el Juzgado Promiscuo Municipal de Cantagallo Bolívar, la acción de tutela instaurada por **JOSE GIOVANNY VERA JURADO**, actuando en nombre propio, contra el **DIRECTOR GENERAL DEL SENA**, y el **COORDINADOR DE LA AGENCIA PÚBLICA DEL SENA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe, defensa y el mérito, consagrados en los artículos 29, 13, 25, 83 y 125 respectivamente de la Constitución Política de Colombia.

**2. ANTECEDENTES.**

La solicitud de tutela se funda en los siguientes hechos:

Manifiesta el accionante que el Gobierno Nacional mediante Decreto 553 de 2017 creó una planta de empleos de carácter temporal en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Con base en las facultades del artículo 10º de la Ley 119 de 1994 el Consejo Directivo Nacional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA decidió someter a aprobación del Gobierno Nacional la modificación de la planta de personal; por tanto de conformidad con la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015 se crearon en la planta de personal de Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Empleos de carácter temporal, entre los cuales la denominación de Profesional AGROSENA Grado 18 código 2020.

Informa la parte actora que el SENA, a través de su página web, abrió convocatoria para suplir 785 cargos de carácter temporal dentro de su planta de personal, entre los cuales se ofertó el cargo con las siguientes especificaciones: *Nivel Profesional, denominación del empleo Profesional, código 2020, grado 18, numero de cargo 19, dependencia donde se ubique el empleo, cargo del jefe inmediato quien ejerza la función directa.*

Los requisitos de formación académica y experiencia exigidos para el referido cargo fueron: *Alternativa 1. Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento en: Biología, Microbiología y Afines, o Ingeniería Agronómica, pecuaria y afines, o Ingeniería Agrícola, forestal y afines, o Agronomía, o Medicina Veterinaria, o Zootecnia, o Ingeniería Agroindustrial, alimentos y afines. Título de Postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos que la profesión este reglamentada. Treinta cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada. Alternativa 2. Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento en: Biología, Microbiología y Afines, o Ingeniería Agronómica, pecuaria y afines, o Ingeniería Agrícola, forestal y afines, o Agronomía, o Medicina Veterinaria, o Zootecnia, o Ingeniería Agroindustrial, alimentos y afines. Tarjeta profesional en los casos que la profesión este reglamentada. Cincuenta y ocho (58) meses de experiencia profesional relacionada.*

Señala el accionante que cumplió con los requisitos exigidos y dentro de las fechas establecidas por la entidad accionada, para optar por el cargo de profesional grado 18 programa AGROSENA, toda vez que tiene el título en Ingeniería Forestal, con un Master en Gestión Ambiental Sostenible, y con 120 meses de experiencia laboral certificada después de obtener el título de Ingeniero Forestal y 114 meses después de la obtención de la tarjeta profesional. Además informa, que, como evidencia de lo anterior, la Agencia Pública de Empleo SENA, le remitió un correo electrónico de acreditación de la postulación a dicho

cargo. Así mismo, los lineamientos para la selección y provisión de empleos, la Agencia Pública de Empleo SENA, determinó que si el aspirante no cumplía con los documentos requeridos en el perfil o los presentara incompletos no se podría realizar la postulación.

Indica el actor que acorde a los lineamientos establecidos por la Agencia Pública de Empleo del SENA para la postulación, adjuntó los documentos requeridos en la página web establecida para tal fin, los cuales se relacionan a continuación: Cedula de ciudadanía, hoja de vida de la agencia pública de empleo del SENA, título académico de Ingeniero Forestal, Master en gestión Ambiental Sostenible, certificaciones de experiencia como instructor SENA, certificaciones como gestor del programa Sena Emprende Rural del SENA, certificaciones como coordinador y profesional de apoyo en la ejecución.

Relata el actor que cumplimiento de la convocatoria, el pasado 18 de junio presentó la respectiva prueba para el aludido cargo. Señala que el resultado de la prueba de conocimiento que realizó fue de 68,75, es decir, el segundo mejor puntaje para dicha vacante, a diferencia del puntaje de la persona nombrada y posesionada, que fue de 57.5.

Expresa la parte accionante que existe una flagrante vulneración de sus derechos fundamentales por parte los funcionarios del SENA accionados, al haber publicado que no cumplía los requisitos, en razón de que *"los títulos de pregrado y posgrado no se ajustan al perfil de la vacante"*, cuando en el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos temporales de la planta de personal del SENA, y los lineamientos para la selección y provisión de empleos temporales del SENA establecidos por la Agencia Pública de empleo del SENA determinaba que la solicitud 2285130, establecía como estudio requerido entre otros el nivel académico Profesional Universitario, en el programa de Ingeniería Forestal y en la alternativa número 2 del cargo al cual aspiró el actor no establecía como requisito título a nivel de Especialización o Maestría, ni excluía el programa de Ingeniería Forestal. Aunado a lo anterior, le fue remitido un correo de aprobación como validando los soportes requeridos en el perfil.

Concluye el accionante, que, presentó ante la Agencia Pública de Empleo SENA, una reclamación, dentro de los términos establecidos en los lineamientos, en la cual hacía claridad que su postulación era como Profesional Grado 18 AGROSENA en el Centro Agroempresarial y Turístico de los Andes, y de igual forma manifestaba su cumplimiento para las alternativas, en especial la número 2, enfatizando que dicha agencia de empleo, determinó como formación académica, el programa de Ingeniería Forestal en el nivel académico Profesional, contrario a las nuevas titulaciones profesionales que ellos aducían; sin embargo en la respuesta a dicha reclamación se le reiteró que no cumplía con los títulos de pregrado y posgrado establecidos en el perfil profesional de la convocatoria.

### **3. PRETENSIONES.**

La parte accionante solicita que le sean tutelados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe, defensa y al mérito, consagrados en los artículos 29, 13, 25, 83 y 125 respectivamente de la Constitución Política de Colombia, y en consecuencia se ordene al Director General del Sena y el Coordinador de la Agencia Pública de Empleo del Sena ser tenidos en cuenta los documentos de formación académica, profesional y experiencia, al finalizar con éxito las diferentes etapas del concurso y en la prueba de conocimiento haber obtenido el actor un puntaje de 68.75, cumpliendo de buena fe con lo establecido en el Decreto 553 de 2.017 del Gobierno Nacional, la Resolución 0716 de 2.017, manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos temporales de la planta de personal del Sena, y los lineamientos para la selección y provisión de empleos temporales del Sena, establecidos por la agencia pública de empleo del Sena.

Así mismo, depreca ordenar a los funcionarios accionados, revocar el nombramiento realizado teniendo en cuenta que el concursante que fue elegido, posee el mismo título de pregrado y un puntaje en la prueba de conocimientos inferior al obtenido por el accionante.

De igual forma, solicita ordenar a los accionados su nombramiento en la planta de personal del Sena, en el empleo de carácter temporal al cual se postuló, teniendo en cuenta que finalizó con éxito las diferentes etapas del concurso y en la prueba de conocimiento obtuvo un puntaje de 68.75, contrario al nombramiento realizado sobre un profesional que tiene el título de ingeniería Forestal y con 11.25 puntos por debajo de su puntaje y con el mismo título de ingeniero forestal.

Además, solicita ordenar a los accionados, atendiendo el derecho a la igualdad, allegar a este Juzgado, los documentos y requisitos que fueron tenidos en cuenta a la persona que nombraron en la postulación al cargo de Profesional Grado 18, Código 2020, Programa AGROSENA, Centro Agroempresarial y Turístico de Los Andes, solicitud número 2285130, toda vez que en la misma postulación a la cual aspiró el accionante, fue nombrada otra persona, sin cumplir con las exclusiones a las cuales manifiesta le fueron vulneradas, y no fue tenido en cuenta para su nombramiento, a pesar que en su calidad de postulación prevalece el de haber actuado de buena fe y haber obtenido un puntaje superior con respecto al profesional nombrado.

#### **4. PRUEBAS.**

Obran en el expediente (I) Postulación a vacante. (II) Citación a pruebas de conocimiento (III) Listado de citados (IV) Publicación de Resultados de la Prueba Planta Temporal SENA 2.017 (V) Resultados de Revisión de hojas de vida (VI) Documento de identidad del accionante (VII) Cedula militar del actor. (VIII) Diploma de pregrado Ingeniero Forestal UIS (IX) Título de Master en Gestión Ambiental Sostenible. (X) Certificaciones laborales. (XI) Certificado Laboral Bureau Veritas, expedido 5 de junio de 2.017. (XII) Certificación laboral Gestor Programa SER 2016 SENA (XIII) Certificado Laboral Consorcio BetaOil (XIV) Certificado Laboral UDSS (XV) Certificado Laboral SNC Lavalin (XVI). Certificado Laboral Bureau Veritas, fechado 27 de octubre de 2015. (XVII) Certificado Laboral Dessau CEI S.A. (XVIII) Certificado Laboral Confipetrol S.A. (XIX) Certificado Laboral Ingenieria Strycon (XX). Certificado Laboral Sena. (XXI) Reclamación ante el SENA vía correo electrónico a la dirección reclamacionesplantatemporal@sena.edu.co (XXII) Respuesta número 1 del SENA a la reclamación del accionante. (XXIII) Respuesta número 2 del SENA a la reclamación del actor. (XXIV) Decreto 553 de 2017 del Gobierno Nacional. (XXV) Copia de petición presentada por el accionante ante a la Agencia Pública de Empleo del SENA, fechada 19 de julio de 2.017.

#### **5. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Mediante auto adiado 2 de agosto de 2017 se dejó constancia que si bien el Decreto 1.382 de 2.000 reglamenta que a los Jueces del Circuito le serán repartidas para su conocimiento las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional, como lo es la entidad accionada en el caso bajo estudio (SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA), este Despacho Promiscuo Municipal, en obediencia a lo regulado en Auto 124 de 2.009 proferido por la Corte Constitucional, y en aras de respetar el termino de diez días establecido en el Decreto 2591 de 1191 y los artículos 86 y 29 de la Constitución Política, y así resguardar la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso del accionante, asume el conocimiento de la presente solicitud de tutela.

En consecuencia, por cumplir el lleno de los requisitos de procedibilidad, la acción de tutela fue admitida, ordenándosele al Director General del Sena, y al Coordinador de la Agencia Pública de Empleo del Sena, que en el término de dos (2) días rindiera un informe pormenorizado acerca los hechos de tutela esgrimidos en su contra, y allegara copia íntegra del proceso de selección (incluyendo convocatoria y actos administrativos conexos al mismo) por concurso de méritos del Cargo de Profesional Grado 18, Código 2020, Programa AGROSENA, Centro Agroempresarial y Turístico de los Andes. De igual forma, anexara, soporte de los documentos presentados por el concursante que fue elegido (solicitud 2285130), y por el accionante (solicitud 2285130) para optar por el mencionado cargo;

De igual manera, se vinculó al ciudadano (a) identificado con la cédula de ciudadanía número 63.397.675, quien resultó elegido por el SENA en el aludido cargo, al trámite de la presente acción de tutela, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, pues la decisión que se llegare a tomar le concierne directamente, para lo cual se le concedió un término de dos (2) días.

Posteriormente, en auto de fecha 16 de agosto de la presente anualidad, se declaró la nulidad de la actuación a partir de la admisión de la tutela, por cuanto no se habían vinculado al trámite todas las personas que participaron en la CONVOCATORIA PUBLICA PLANTA TEMPORAL SENA 2017, y aspiraron al cargo profesional GRADO 18 CODIGO 2020, quienes podrían tener interés en el resultado de la presente acción, por lo cual, en el mismo auto se admitió nuevamente esta acción de tutela, y se ordenaron las vinculaciones de los antes mencionados.

**5.1. Contestación:** Angelica Maria Duarte Oviedo, vinculado al trámite de la presente acción constitucional, rindió el informe requerido el pasado 8 de agosto, argumentando como defensa que *"Respecto a los hechos y pretensiones del accionante, me permito manifestar al Despacho que fui nombrada en empleo temporal de profesional en el grado 18, por el señor Subdirector del Centro Agroempresarial y Turístico de los Andes, Ing. GERMAN ALFONSO GARCES MARIÑO, mediante Resolución No. 2250 de 2017, acto administrativo que fue proferido en cumplimiento a la Resolución No. 1174 de este mismo año, emanada de la Dirección General del SENA, delegando en los Subdirectores de Centro y en los Directores Regionales que hacen sus veces la función de "efectuar nombramientos o encargos en los empleos temporales asignados al respectivo Centro de Formación Profesional, dar posesión a las personas designadas y retirarlas del servicio por las razones o causales establecidas normativamente"*

*"El cargo al que fui designada y posesionada lo obtuve por haber cumplido con todos los requisitos exigidos por la convocatoria de la PLANTA TEMPORAL del SENA, FASE III, creada mediante el Decreto 553 del 30 de marzo de 2017, ya que como lo dije anteriormente cumplí con todos los requisitos para el respectivo cargo; me postulé a través de la Agencia Pública de Empleo del SENA, en los plazos y condiciones indicadas."*

Además, informa que *"(...) Mediante esta revisión de hojas de vida el SENA verificó que cada una de las personas que obtuvieron los tres (3) primeros puntajes en la prueba escrita de conocimientos cumplieran con los requisitos para ocupar el empleo temporal al cual aspira, por lo cual No se otorga puntaje y se definirá como CUMPLE o NO CUMPLE.*

*En caso de que uno de los aspirantes con los 3 primeros puntajes en la prueba escrita no cumpla los requisitos para el respectivo empleo temporal, será remplazado por quien tenga el puntaje inmediato inferior en esa prueba, y así sucesivamente"*.

Concluye la parte vinculada manifestando que *"De la fase de revisión de hojas de vida a la que me he referido en antecedencia, salió favorecida la mía, la selección de mi hoja de vida se dio porque cumplió con todos los requerimientos exigidos para el cargo aspirado; en la valoración del proceso general ocupé el quinto lugar según los resultados de la prueba de conocimiento, es cierto que el puntaje de la prueba de conocimientos alcanzado por el accionante fue superior al mío, pero no ocurrió lo mismo con la selección de su hoja de vida, pues la del actor no cumplió con los requisitos que el cargo aspirado le exigía, por este motivo no fue seleccionado y por ende el candidato a ocupar el cargo fue el siguiente, pero la hoja de vida de este aspirante tampoco cumplió, situación similar ocurrió con el cuarto aspirante y fue por ello que la siguiente opcionada fue la suscrita, quien por reunir con todos los requisitos, fui nombrada y posesionada; aun así, fueron valoradas todas las demás hojas de vida de los aspirantes que obtuvieron puntajes inferiores al mío. En las hojas de vida que no cumplieron, se les explicó cada uno de los motivos y requisitos que les faltaron."*

Los funcionarios del SENA accionados no presentaron el informe solicitado, pese haber sido notificados en debida forma.

## 6. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso, el accionante JOSE GIOVANNY VERA JURADO, actuando en nombre propio, contra el DIRECTOR GENERAL DEL SENA, y el COORDINADOR DE LA AGENCIA PÚBLICA DEL SENA, solicita por vía de acción de tutela, que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe, defensa y el mérito, consagrados en los artículos 29, 13, 25, 83 y 125 respectivamente de la Constitución Política de Colombia.

Corresponde a este Juzgado determinar:

**6.1.** ¿Si en el presente caso existió, por parte del DIRECTOR GENERAL DEL SENA y el COORDINADOR DE LA AGENCIA PÚBLICA DEL SENA, la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe, defensa y el mérito del accionante JOSE GIOVANNY VERA JURADO, al no elegirlo, nombrarlo y posesionarlo para ocupar el cargo de Profesional Grado 18 del Programa AGROSENA, no obstante haber obtenido un puntaje más alto y tener el mismo pregrado, que el de la ciudadana nombrada y posesionada en dicho cargo, dentro del concurso público de méritos adelantado por el SENA?

Instruida como se encuentra la presente acción de tutela procede a resolverse previa las siguientes;

## 7. CONSIDERACIONES.

**7.1.** El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra que "*Toda persona tendrá derecho a instaurar acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar para lograr mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos institucionales fundamentales, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados*".

Este instituto jurídico es invocado cuando se desea defender o brindar protección inmediata de los derechos fundamentales de un ciudadano al considerar que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o inclusive con respecto a particulares encargados en la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave e indirectamente el interés colectivo.

### **7.2 Procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos en el desarrollo de concursos de méritos. Principio de subsidiaridad. Reiteración de jurisprudencia.**

Sobre el tema se transcriben los siguientes apartes de la SENTENCIA T-386-2.016, donde se puntualizan aspectos relevantes sobre el tópico:

La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos. En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela "*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991".

También ha advertido esta Sala "*que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las*

*judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4º y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.*

*De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alterno o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.*

*No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas”.*

En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación.

Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que si el mecanismo existe y es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga transitoriamente hasta tanto la situación sea definida en la jurisdicción competente. Para ello, el demandante del amparo deberá instaurar las acciones ordinarias correspondientes dentro de un término máximo de 4 meses a partir del fallo, lapso que se suspende con la presentación de la demanda ordinaria. En este caso, el término señalado es imperativo, y si el actor no cumple con la obligación señalada, el amparo pierde su vigencia. En estos términos, la persona que solicita el amparo, deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:

*"(i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;*

*(ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;*

*(iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y*

*(iv) Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable."*

Ahora bien, en el caso de la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos esta Corte ha realizado algunas precisiones adicionales. En la sentencia SU-617 de 2013, la Corte señaló:

*"que era necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas"*.

En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando *"(i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración"*.

### **7.3 El derecho al debido proceso en materia de concurso de méritos.**

El concurso ha sido considerado el mecanismo más idóneo para que el Estado, con base en criterios de objetividad e imparcialidad, compruebe el mérito, las capacidades, la preparación, la experiencia y las aptitudes de los aspirantes a un cargo, con el único fin de escoger al mejor, y así apartarse de toda consideración subjetiva o de influencia de naturaleza política o económica.

Sobre este tema la Corte Constitucional en sentencia SU-133 de 1998 expresó:

*"La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.*

*Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático."*

En lo que respecta al debido proceso en estos concursos, agregó:

*"El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo<sup>1</sup>. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso<sup>2</sup> y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.*

*El resultado de la participación en el concurso de méritos es la lista de elegibles, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos. La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de esta Corporación ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales.*

*Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta."*

De lo anterior se entiende por debido proceso administrativo, la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de tal manera que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley, debe entonces el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado.

#### **7.4 Principio de Confianza Legítima en los procesos de selección para ocupar cargos de carrera.**

El principio de confianza legítima se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Carta que establece: *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"*. Esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los particulares gocen de la certeza de que la actuación de los entes públicos habrá de cumplirse conforme al ordenamiento jurídico, lo cual se justifica en la posición de superioridad que tiene el Estado frente a los administrados. Una de las esferas en donde se configura esta expectativa es en la apertura a convocatorias públicas para proveer cargos. En estos casos es claro que los particulares acuden con la confianza mínima en que la entidad tiene la disponibilidad de los cargos en su planta de personal y que la plaza a la que están aplicando será ocupada por el mejor aspirante (mérito como elementos esencial de la carrera), salvo que ninguno de los participantes cumpla con los requisitos o que deba declararse desierto el concurso por cuestiones excepcionales, imperiosas y fundamentadas legalmente.

### **8. ANÁLISIS DEL CASO**

En el *sub-examine*, los hechos que motivaron la interposición de la presente acción de tutela tienen su génesis en la exclusión del accionante del concurso de méritos CONVOCATORIA PUBLICA PARA LA PLANTA TEMPORAL DEL SENA FASE III llevado a cabo por el ente accionado, por no cumplir con el requisito de pregrado y posgrado que se le exigía a los concursantes aspirantes al cargo profesional GRADO 18 CODIGO 2020, siendo que, conforme a su dicho cumple a cabalidad con todos los requisitos, agregando haber obtenido el primer lugar en la prueba de conocimientos. Con fundamento en lo anterior solicita mediante el ejercicio del trámite de tutela que le sean tutelados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, principio de buena fe, defensa y principio constitucional al mérito, y en consecuencia se le ordene a los accionados nombrarlo en el cargo para el cual aspiro.

Sea lo primero analizar la procedencia para el estudio de fondo de la presente acción constitucional, para lo cual, como se explicó anteriormente los hechos deben revelar una situación de tal envergadura que, de no intervenir el accionante podría asumir un perjuicio irremediable, acorde a las características ampliadas jurisprudencialmente, pues en principio la presente acción es improcedente, toda vez que el accionante puede acudir a las vías ordinarias para obtener la nulidad del acto administrativo mediante el cual fue excluido del concurso de méritos en mención.

Accionante: Jose Giovanni Vera Jurado.

Accionado: Director General del Sena y el Coordinador de la Agencia Pública de Empleo del Sena.

Rad. Juzgado: 1316-04-089-001-2017-00063-00.

En cuanto a este punto, acorde a los hechos esbozados por el accionante, resulta claro el perjuicio que podría asumir, de ser excluido de la Convocatoria Pública para la Planta Temporal del SENA – Fase III, pues se le podría violentar su derecho a la igualdad, al debido proceso, entre otros, dejándolo sin la posibilidad de acceder a un cargo que le generaría ingresos para su subsistencia, revistiendo tal perjuicio la característica de irremediable dado que el cargo en mención hace parte de una planta de personal temporal, por lo que, someter al accionante a acudir a ejercitar los mecanismos judiciales ordinarios conllevaría a hacer nugatorios los efectos de cualquier decisión judicial que finalmente se pueda llegar a tomar a su favor, y el cargo podría ya no estar existiendo para cuando se resuelva.

Habiéndose determinado la existencia de un posible perjuicio irremediable en cabeza del accionante, en el caso en marras, se procederá a su estudio de fondo.

Es de poner de presente que los accionados no presentaron los informes sobre los hechos de tutela requeridos, por lo cual, corresponde darle aplicación a la normatividad consagrada en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991 que señala: *"si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa."*

Analizadas las pruebas, y la página web de la Agencia Pública de Empleo del Sena, en lo que refiere a la Convocatoria Pública para la Planta Temporal del SENA – Fase III con el objetivo de *"proveer hasta 785 empleos de carácter temporal que están distribuidos en los Centros de Formación Profesional para la atención y ejecución de los programas: Agrosena, Sennova y Bilingüismo"*, se advierte que para el cargo de profesional GRADO 18 CODIGO 2020 del programa Agrosena, se ofertaron 19 vacantes a nivel nacional. En la página en mención se detallaron los pasos para participar en el concurso de méritos, determinándose como primero de estos, el registro de la hoja de vida del aspirante en el aplicativo de la Agencia Pública de Empleo del SENA, y posteriormente a ello, se debían dirigir a uno de los puntos de atención de la Agencia Pública de Empleo para verificar los documentos registrados en el aplicativo y realizar su postulación al cargo. Se pone de presente que la Secretaría General del SENA después del término para la inscripción, procederían a consolidar y elaborar el listado de candidatos citados a prueba de conocimiento postulados en la Agencia Pública de Empleo del SENA, y otro listado de quienes no continuarían en el Proceso.

Es de observarse que efectivamente el accionante se inscribió dentro del término legal para ello en la convocatoria PUBLICA PARA LA PLANTA TEMPORAL DEL SENA FASE III en el cargo de PROFESIONAL GRADO 18 CODIGO 2020 del programa Agrosena, de conformidad con los soportes documentales que reposan en el expediente, consistente en correos electrónicos donde el Sena le informa al accionante su postulación (a folio 10 y 11 respaldos), y además al ingresar al hipervínculo *listado de postulados citados a la prueba de conocimiento*, de la convocatoria en mención, se abre un documento en Excel, en el cual a folio 55 se encuentra la citación del demandante para asistir a prueba de conocimientos (se copia cuadro informativo, tomado del hipervínculo en mención).

**CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVISIÓN DE EMPLEOS TEMPORALES DEL SENA - FASE III**  
**LEA ATENTAMENTE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:**

**Nota 1:** Este listado se encuentra ordenado por número de cédula, de menor a mayor. Para ubicar el número de su documento puede utilizar la opción Ctrl+F o Ctrl+B y en el campo de búsqueda digite el número sin puntos ni comas.

**Nota 2:** El SENA NO hará cambios de lugar y hora para la presentación de la prueba por solicitud de los postulados. Cualquier cambio que surja por razones operativas del SENA será informado a través de la página web de la Agencia Pública de Empleo y la página web del SENA; le recomendamos consultar periódicamente estas páginas.

**Nota 3:** Todos los postulados en esta convocatoria pública **DEBEN LEER** el documento "Guía de orientación para la aplicación de la prueba de conocimientos - Planta Temporal" que se encuentra publicado en el Portal Web de la Agencia Pública de Empleo, y atender cada una de los lineamientos que allí se establecen.

**TENGA EN CUENTA QUE UNA VEZ SE DE INICIO A LA PRUEBA, NO SE PERMITIRÁ EL INGRESO DE ASPIRANTES AL AULA PARA PRESENTAR LA PRUEBA**

# DOCUMENTO	CARGO AL QUE SE POSTULO	LUGAR DONDE DEBE PRESENTAR LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS						
		DEPARTAMENTO	CIUDAD	CENTRO DE FORMACIÓN SENA	DIRECCIÓN	NOMBRE DEL AMBIENTE O SALÓN	PISO	HORA EN LA QUE DEBE PRESENTARSE EN EL LUGAR DE LA PRUEBA
13924635	INSTRUCTOR GRADO 1-20	NORTE DE SANTANDER	CUCUTA	CENTRO DE LA INDUSTRIA, LA EMPRESA Y LOS SERVICIOS	CALLE 2 R AV 5 SENA, Barrio Pescadero, San José de Cúcuta	AMBIENTE 405 - EDIFICIO BIBLIOTECA	CUARTO PISO	7:30 a.m.
13925400	INSTRUCTOR GRADO 1-20	SANTANDER	MALAGA	CENTRO AGROEMPRESARIAL Y TURISTICO DE LOS ANDES	CARRERA 11 NUMERO 13-13 BARRIO RICALUTE	BILINGUISMO	TERCER PISO	7:30 a.m.
13925775	INSTRUCTOR GRADO 1-20	SANTANDER	FLORIDABLANCA	CENTRO INDUSTRIAL DEL DISEÑO Y LA MANUFACTURA	Autopista Floridablanca Km 9 No. 50-33	TELEINFORMATICA 3	PRIMER PISO	7:30 a.m.
13925800	INSTRUCTOR GRADO 1-20	SANTANDER	MALAGA	CENTRO AGROEMPRESARIAL Y TURISTICO DE LOS ANDES	CARRERA 11 NUMERO 13-13 BARRIO RICALUTE	BILINGUISMO	TERCER PISO	7:30 a.m.
13926955	INSTRUCTOR GRADO 1-20	SANTANDER	MALAGA	CENTRO AGROEMPRESARIAL Y TURISTICO DE LOS ANDES	CARRERA 11 NUMERO 13-13 BARRIO RICALUTE	BILINGUISMO	TERCER PISO	7:30 a.m.
13927040	INSTRUCTOR GRADO 1-20	CESAR	VALLEDUPAR	CENTRO BIOTECNOLOGICO DEL CARIBE	Km. 7 Via a La Paz	BIBLIOTECA	PRIMER PISO	7:30 a.m.
13927062	INSTRUCTOR GRADO 1-20	SANTANDER	MALAGA	CENTRO AGROEMPRESARIAL Y TURISTICO DE LOS ANDES	CARRERA 11 NUMERO 13-13 BARRIO RICALUTE	AMBIENTE 204	SEGUNDO PISO	7:30 a.m.
13927132	PROFESIONAL GRADO 18	SANTANDER	MALAGA	CENTRO AGROEMPRESARIAL Y TURISTICO DE LOS ANDES	CARRERA 11 NUMERO 13-13 BARRIO RICALUTE	AMBIENTE 206 SEDE PRINCIPAL	SEGUNDO PISO	7:30 a.m.
13928430	INSTRUCTOR GRADO 1-20	SANTANDER	MALAGA	CENTRO AGROEMPRESARIAL Y TURISTICO DE LOS ANDES	CARRERA 11 NUMERO 13-13 BARRIO RICALUTE	BILINGUISMO	TERCER PISO	7:30 a.m.
13928500	INSTRUCTOR GRADO 1-20	SANTANDER	MALAGA	CENTRO AGROEMPRESARIAL Y TURISTICO DE LOS ANDES	CARRERA 11 NUMERO 13-13 BARRIO RICALUTE	AMBIENTE 206 SEDE PRINCIPAL	SEGUNDO PISO	7:30 a.m.

Accionante: Jose Giovanni Vera Jurado.

Accionado: Director General del Sena y el Coordinador de la Agencia Pública de Empleo del Sena.

Rad. Juzgado: 1316-04-089-001-2017-00063-00.

Luego de lo anterior se llevó a cabo la prueba de conocimientos a los aspirantes que superaron el anterior filtro, obteniendo el accionante el mejor puntaje con un porcentaje de 68.75%.

Estableció el SENA en el instructivo de la prueba que, el paso siguiente a la prueba de conocimientos consiste en una revisión a las hojas de vida de los aspirantes que obtuvieron los tres (3) primeros puntajes en la prueba escrita, por empleo.

Mediante esta revisión de hojas de vida el SENA debía verificar que cada una de las personas que obtuvieron los tres (3) primeros puntajes en la prueba escrita de conocimientos cumpliera con los requisitos para ocupar el empleo temporal al cual aspira, por lo cual no se iba a otorgar puntaje, sino que definiría cada aspirante como CUMPLE o NO CUMPLE.

Publicado el resultado de esta revisión en la página web de la convocatoria, se observa que se excluyó al demandado del concurso por cuanto NO CUMPLIA los requisitos para el cargo aspirado.

En cuanto a los requisitos para el cargo al cual se presentó el accionado, se expidió la Resolución 716 de 2017 "por la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos Temporales de la planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA" publicada en la página web de la Agencia Pública de empleo SENA, señalándose en esta la existencia de 2 alternativas para acceder al cargo de PROFESIONAL GRADO 18 CODIGO 2020 del programa Agrosena. A continuación se copia el cuadro ubicado en el folio 12 de la Resolución 716 de 2017, donde se puntualizan los requisitos para el cargo antes expresado:

RESOLUCIÓN No. - 0716 DE 2017	
"Por la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos Temporales de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA" - ANEXOS	
2. Extensión Rural: conceptos, principios, modelos.	
3. Currículum: Concepto, principios, clases	
4. Evaluación: Concepto, principios, características, tipos, evidencias, instrumentos	
5. Didáctica: conceptos, principios, criterios de desempeño, clases, métodos y técnicas para producción de materiales didácticos	
6. Aprendizaje: Conceptos, autoaprendizaje, autonomía, heteronomía, características, principios, tipos, ritmos, estrategias, técnicas y guías.	
7. Construcción de conocimiento: Concepto, principios, teorías, métodos aplicables a los procesos de formación profesional	
8. Comunicación: Conceptos, principios, características, técnicas más utilizadas en procesos educativos: presenciales, electrónicas, telefónicas.	
9. Tecnologías de la información y la comunicación aplicables a los procesos de formación: Ambientes presenciales y virtuales de formación, plataformas.	
10. Asistencia técnica: Conceptos, principios, características, métodos, técnicas e instrumentos	
11. Administración educativa: conceptos, principios, componentes, modalidades, técnicas, herramientas, agendas	
12. Información: conceptos: Información, dato, captura de datos, organización, análisis, manejo de bases de datos	
13. Sistemas: Conceptos básicos, principios, características, tipos de sistemas más utilizados en procesos educativos, programas básicos: Word, Excel, PPT, Access	
14. Análisis y manejo de situaciones problema	
15. Marco doctrina institucional	
16. Proyectos: conceptos, principios, características, tipos, formulación, gestión y evaluación de proyectos de aprendizaje	
17. Manual de procedimientos para la ejecución de acciones de formación profesional	
2. COMUNES	
Ver Anexo 2	
3. COMPORTAMENTALES	
Ver Anexo 2	
REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Alternativa No. 1	
Título de Tecnólogo en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento en: Biología o Microbiología y Afines o Agronomía, o Ingeniería Agronómica, pecuaria y afines, o Ingeniería Agrícola, forestal y afines, o Ingeniería Agroindustrial, alimentos y afines, o Medicina Veterinaria, o Zootecnia.	Treinta y seis (36) meses de Experiencia: de los cuales Veinticuatro (24) meses estarán relacionados con el ejercicio de la profesión u oficio objeto de la formación profesional y Doce (12) meses en implementación, desarrollo y seguimiento a proyectos productivos agropecuarios y/o agroindustriales
Acreditar 1 certificación, de entre las siguientes opciones: (1) Extensión Rural; (2) Asistencia Técnica; (3) Formulación y evaluación de Proyectos; (4) Proyectos Productivos Rurales.	
Alternativa No. 2	
Título Profesional universitario en núcleos básicos de conocimiento de: Agronomía, o Ingeniería Agronómica, pecuaria y afines, o Ingeniería Agrícola, forestal y afines, o Ingeniería Agroindustrial, alimentos y afines, o Medicina Veterinaria, o Zootecnia o Biología o Microbiología y Afines.	Veinticuatro (24) Meses de experiencia distribuidos así: Experiencia 12 meses en docencia y 12 meses en asistencia técnica o extensión rural o formulación, implementación, desarrollo y seguimiento a proyectos productivos agropecuarios y/o agroindustriales y/o formación profesional.
Tarjeta profesional en los casos que la profesión este reglamentada.	
Acreditar 1 certificación, de entre las siguientes opciones: (1) Extensión Rural; (2) Asistencia Técnica; (3) Formulación y evaluación de Proyectos; (4) Proyectos Productivos Rurales.	

Acorde al anterior cuadro, se puede observar que los requisitos para Alternativa No. 1 son los siguientes: ESTUDIO: Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento en Biología, Microbiología y Afines, o Ingeniería Agronómica, pecuaria y afines, o Ingeniería Agrícola, forestal y afines, o Agronomía, o Medicina Veterinaria, o Zootecnia, o Ingeniería Agroindustrial, de alimentos y afines. Título de Postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos que la profesión este reglamentada. EXPERIENCIA: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

Accionante: Jose Giovanni Vera Jurado.

Accionado: Director General del Sena y el Coordinador de la Agencia Pública de Empleo del Sena.

Rad. Juzgado: 1316-04-089-001-2017-00063-00.

En lo que respecta a la Alternativa No. 2 se consagraron los siguientes requisitos: ESTUDIO: Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento en: Biología, Microbiología y Afines, o Ingeniería Agronómica, pecuaria y afines, o Ingeniería Agrícola, **forestal** y afines, o Agronomía, o Medicina Veterinaria, o Zootecnia, o Ingeniería Agroindustrial, de alimentos y afines. Tarjeta profesional en los casos que la profesión este reglamentada. EXPERIENCIA: Cincuenta y ocho (58) meses de experiencia profesional relacionada.

Alega el accionante haber cumplido los requisitos del cargo contenidos en la alternativa No. 2, por cuanto tiene 114 meses de experiencia laboral, y para efectos anexa soportes documentales donde se certifican tales experiencias, aduciendo que las mismas las presentó en el concurso de méritos al momento de la inscripción tal como exigía la convocatoria. Igualmente arguye tener como título de pregrado uno de los requeridos para el cargo, el cual es de INGENIERO FORESTAL, cumpliendo así con el requisito académico.

Teniendo en cuenta las disposiciones del art. 20 del Decreto 2591 de 1991, y observados los soportes documentales obrantes a folio 15-21, donde reposan 10 copias de certificaciones de los contratos que ha llevado a cabo el accionante, y que dan cuenta de su experiencia laboral, y una copia del diploma de pregrado donde la Universidad Industrial de Santander le concede al accionante el título de INGENIERO FORESTAL (folio 14 respaldo), se tienen por ciertos los hechos antes mencionados, pues el ente accionado, teniendo la oportunidad legal para ello, no desvirtuó ni tacho de falso los hechos y los soportes documentales presentados por el accionante.

Reposa a folio 21-23 del expediente escrito de reclamación presentada por el accionante al ente accionado por su exclusión del concurso de méritos en mención, la cual, conforme al correo electrónico que reposa a folio 24 recibió respuesta negativa, pues en dicho correo se expresó: *"NO es procedente su solicitud, teniendo en cuenta que no cumple con el título universitario presentado por usted y que se encuentra registrado en APP, el cual es de INGENIERO FORESTAL, dicha profesión no se encuentra dentro el perfil solicitado en la convocatoria y difiera de INGENIERIA AGROFORESTAL solicitada como título de pregrado. Por lo tanto, se mantiene la calificación inicial, los TITULOS DE PREGRADO Y POSGRADO NO SE AJUSTAN AL PERFIL DE LA VACANTE"* (folio 24).

De otra parte, se observa que el concurso de méritos, en cuanto al cargo PROFESIONAL GRADO 18 CODIGO 2020 del programa Agrosena, ha seguido su curso, a tal punto que ya se realizó un nombramiento en una de las vacantes del cargo, designándose a ANGELICA MARIA DUARTE OVIEDO, quien se hizo parte en el presente trámite, y quien también aportó los documentos con los cuales que postulo al cargo, especificando que tiene como título de pregrado el de INGENIERA FORESTAL.

Así las cosas, para este despacho es claro que existe una vulneración al debido proceso y a la confianza legítima del accionante JOSE GIOVANNY VERA JURADO, toda vez que de la revisión de la página web de la convocatoria se indica en la alternativa 2 que el aspirante puede tener el título de pregrado de INGENIERO FORESTAL, y que para el cumplimiento de esta, no se exige tener título de POSGRADO, por lo cual no es de recibo los argumentos por los cuales se excluyó al accionante del concurso de méritos, consistentes en que este no cumplía los requisitos de pregrado y posgrado para el cargo, en tanto que la INGENIERIA FORESTAL no era uno de los títulos de pregrado idóneos para el cargo, recordemos que mediante acto administrativo se estableció previamente las condiciones, lineamientos y requisitos para el acceso al cargo al cual aspiraba el accionante, el cual no puede ser desconocido ni modificado por la convocatoria pública.

Es de anotar que la persona nombrada en el cargo, y que conforme al listado de concursantes, si paso la fase de REVISION DE HOJAS DE VIDA, tiene el mismo título de pregrado que el accionante, es decir de INGENIERO FORESTAL, lo cual muestra una manifiesta violación al derecho de igualdad de este último, en tanto que fue excluido de la convocatoria por no cumplir el requisito de pregrado, teniendo el mismo que el de la persona seleccionada.

El anterior escenario requiere la intervención del Juez Constitucional, con el objeto de remediar la situación de vulneración de derechos fundamentales en que se encuentra el accionante, y así pueda la situación pueda ser oportunamente aclarada y resuelta.

En consecuencia, se ordenará al DIRECTOR GENERAL DEL SENA, y al COORDINADOR DE LA AGENCIA PÚBLICA DEL SENA,, que a través de la dependencia competente para ello, proceda a incluir de nuevo al accionante JOSE GIOVANNY VERA JURADO en el proceso de la Convocatoria Pública para la Planta Temporal del SENA-fase III, revisando nuevamente su hoja de vida postulada para el cargo de PROFESIONAL GRADO 18 CODIGO 2020 del programa AgroSena, verificando que cumpla con los requisitos mínimos establecidos para ese cargo en la Resolución 716 de 2017 (pagina 12), aplicando para tal efecto las 2 alternativas posibles.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANTAGALLO, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

### RESUELVE

**PRIMERO:** Tutelase los derechos fundamentales al debido proceso y a la confianza legítima del accionante JOSE GIOVANNY VERA JURADO, acorde a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENASE al DIRECTOR GENERAL DEL SENA, y al COORDINADOR DE LA AGENCIA PÚBLICA DEL SENA, a través de la dependencia competente para ello, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a incluir de nuevo al demandante JOSE GIOVANNY VERA JURADO en el proceso de la Convocatoria Pública para la Planta Temporal del SENA – Fase III, revisando nuevamente su hoja de vida postulada para el cargo de PROFESIONAL GRADO 18 CODIGO 2020, del programa AGROSENA, verificando que cumpla con los requisitos mínimos establecidos para ese cargo en la Resolución No. 716 de 2017 (pág. 12), aplicando para tal efecto las dos alternativas posibles. Esta orden deberá cumplirse de manera inmediata y sin perjuicio de que sea impugnada

**TERCERO:** ORDENASE al DIRECTOR GENERAL DEL SENA, y al COORDINADOR DE LA AGENCIA PÚBLICA DEL SENA, que a través de la dependencia competente para ello publique la presente providencia en las páginas web tanto del SENA como de la AGENCIA PUBLICA DE EMPLEO, en aras de que pueda ser conocida por los participantes de la Convocatoria Pública para la Planta Temporal del SENA – fase III y que aspiraron al cargo de PROFESIONAL GRADO 18 CODIGO 2020. Igualmente deberán enviar a los anteriores, vía correo electrónico o en su defecto comunicación por correo, celular o mensaje de datos, información sobre el contenido de la presente providencia.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio que la Secretaría considere más expedito y eficaz.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1.991.

NOTIFIQUESE



ANTONIO SIERRA GUARDO  
JUEZ